



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0400 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 48538-2016 de fecha 05 de mayo del 2016, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al acta de control 0422-2016 registro 46808-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento y el informe técnico Nº 075-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 1985-2012-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de setiembre del 2015, modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 2335-2012-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de octubre del 2012, se otorga a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.** Autorización de concesión para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa-Ispacas y viceversa, bajo la modalidad de servicio estándar por el periodo de diez (10) años; con itinerario en: Corire-Aplao-Chuquibamba-Andaray-Yanaquihua-La Central;

Que, en el caso materia de autos, el día 27 de abril del 2016, en el lugar denominado Km. 48 Repartición, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje B9U-958, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPRTES REY LATINO EIRL.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Yanaquihua, conducido por Wilmer Martínez Cahuana, levantándose el Acta de Control Nº 0422, donde se tipifica el siguiente incumplimiento:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en el término de la distancia, presenta el expediente de registro Nº 48538-2016, de fecha 05 de mayo del 2016, respecto al Acta de Control 0422-2016, manifestando que al amparo de lo que establece la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, solicita la insuficiencia del acta de control (...), indica que la empresa está autorizada para prestar servicio regular de personas en la ruta regional Arequipa-Ispacas y viceversa (...);

Que, mediante segundo expediente del mismo registro, ingresado por mesa de partes el día 23 de mayo de 2016, la administrada presenta nuevo escrito denominado ampliación de descargo donde manifiesta como argumento que las personas que toman nuestro servicio son usuarios normales que se dirigen a Yanaquihua y según el inspector indica que se dirigen a la Mina Yanaquihua lo cual no es cierto ya que en la ruta por la que nos dirigimos hay varios denuncios Mineros y los pasajeros cumplen con solicitar a acudir a nuestras oficinas y adquirir nuestros servicios para dichas zonas, pero no hay una prueba física contundente que se prueba que estamos prestando servicio distinto a la modalidad autorizada, indica que nuestro itinerario es Arequipa-Uchumayo-Km.48-Corire-Chuquibamba-Andaray-Yanaquihua-La Central-Ispacas y como tal son varias personas se dirigen a Yanaquihua y La Central, aduce que no preguntan si van a sus poblados o a la Mina simplemente se solicitan sus documentos de identidad y prestarles el servicio que requiere el usuario (...), manifiesta que no ha ocurrido en la infracción alguna ya que según el inspector me dirijo a Yanaquihua siendo mi ruta Ispacas, solicita se deje sin efecto la infracción atribuida;

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 0400 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en todas sus modalidades, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO, contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión efectuada al acta de control Nº 0422-2016, se desprende que el inspector Abraham Mendoza Aco, tipifica el incumplimiento C.4.a y en el tenor literal de la misma se describe: *Por realizar el servicio transporte de personas en modalidad distinta, no aporta ningún elemento de prueba que corrobore que la unidad intervenida efectivamente realizaba el servicio en modalidad distinta a la autorizada, no se consigna concretamente el hecho que evidencie el presunto incumplimiento detectado, no existen elementos de convicción suficientes que configure la conducta sancionable, toda vez que el administrado cuenta con autorización para prestar el servicio Estándar en la Ruta: Arequipa-Ispacas y viceversa, con Resolución Sub Gerencial Nº 1985-2012-GRA/GRTC-SGTT, pues para iniciar el procedimiento administrativo sancionador debe sujetarse bajo los principios especiales de Legalidad, Debido procedimiento y Tipicidad, previsto en el Art. 230º de la Ley 27444 LPAG, potestad sancionadora, siendo así y visto el escrito de descargo presentado por la gerente de la empresa, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV Título Preliminar de la norma acotada, el acta de control Nº 0422-2016 adolece de elementos de prueba como para determinar el incumplimiento detectado, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUBSTANTE,*

Que, concluyentemente del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, cuenta con autorización para prestar servicio transporte de personas, servicio Estándar en la ruta Arequipa-Ispacas y viceversa, otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 1985-2012-GRA/GRTC-SGTT, al no existir elementos suficientes que determine el incumplimiento de código C.4.a, queda evidenciado que el administrado al momento de la intervención cumplía con el itinerario establecido en la Resolución acotada; en consecuencia: procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control Nº 0422-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15;

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 075-2016-GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

### SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** los extremos del expediente de descargo registro 48538, presentado por doña Eleuteria María Meneses Quispe de Pinto, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, respecto al Acta de Control Nº 0422-2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional - Arequipa a los 06 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Fls. Angela Meza Concha  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE  
AREQUIPA